

Decreto de 10 de mayo, disponiendo que ciertos empleados formen inventario al tomar posesion de su destino.

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Considerando: que es de gran interes público la conservacion de los archivos i enseres de las oficinas; i que este objeto importante no puede lograrse miéntras los empleados tomen posesion de sus destinos sin haber precedido un inventario formal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º—Ningun empleado militar, de policia, de marina i de hacienda, con inclusion de los Subdelegados i Subprefectos, podrá tomar posesion de su destino sin que antes haya recibido de su antecesor por un inventario claro i minucioso, los libros, espedientes, colecciones de leyes i demas papeles que componen el archivo, los enseres de las oficinas i todo lo demas que á ellas pertenezca—Este documento será firmado por los empleados cesante i entrante, i de él, se harán tres tautos, uno para el primero de dichos empleados, otro para la oficina i el restante para el Ministerio respectivo; esto sin perjuicio de los deberes en que en órden á inventarios se hallan constituidos algunos funcionarios por disposiciones anteriores.

Art. 2.º—Al tiempo de hacerse cargo de todo lo dicho en el artículo anterior, el empleado entrante debe tambien tener á la vista el inventario por el cual haya recibido su antecesor, ó el que forme en virtud del art. 4.º de este decreto. Si este funcionario no presentase aquel documento: si presentado resultase que algo falta; ó si se averiguase que en el nuevo inventario omitió alguna cosa, incurrirá por el mismo hecho en veinticinco pesos de multa, sin dejar por eso de ser responsable conforme á derecho por la cosa perdida ú omitida sino verificase su entrega—En la misma multa incurrirá el empleado entrante si en caso de no presentársele el 1.º de dichos in-

ventarios, ó de notar la falta ú omision de alguna cosa, no diese aviso dentro del término de cinco dias al Ministerio respectivo, como tambien al Fiscal de hacienda para el cobro de la multa.

Art. 3º.—El Administrador de rentas, ó Tesorero pagador será obligado à indagar si se ha formalizado el inventario de que se trata para la posesion del nuevo empleado, i si éste ha cumplido las obligaciones de que habla la parte final del artículo anterior; i no habiéndose verificado así, deberá descontar del sueldo del empleado entrante los veinticinco pesos de multa de que se ha hecho mencion.

Art. 4º.—Todos los empleados que al tomar posesion de su destino, no hayan formado inventario, lo harán por duplicado dentro de cincuenta dias de la publicacion de este decreto, i así ellos, como los que lo hayan verificado, remitirán un tanto al Ministerio correspondiente, segun el ramo á que corresponda el empleo, bajo la pena, en caso de falta de veinticinco pesos de multa, que descontará de su sueldo la oficina pagadora.

Art. 5º.—Los Ministros cuidarán de comunicar á la Contaduría mayor los avisos de que trata el art. 2.º é igualmente le darán conocimiento de los empleados que hayan tomado posesion sin formar inventario para que aquel Tribunal, haga á su tiempo el cargo que corresponde á los Administradores ó Tesoreros por el debido cobrar de las mencionadas multas. Así mismo cuidarán los Sres. Ministros de que los empleados omisos en la formacion de inventarios los practiquen, señalándole para ello un término prudencial, bajo apercivimiento de veinticinco pesos de multa, que podrá reiterarse, ó de suspension ó destitucion de empleo, segun la gravedad de la falta.

Art. 6º.—A esta disposicion quedan tambien sujetos los demas funcionarios no comprendidos en el art. 1.º, que

por leyes anteriores, ó en virtud de las que en lo sucesivo se emitan, tengan obligacion de formar inventario.

Art. 7º—Comuníquese á quienes corresponde.

Dado en Managua. á 10 de mayo de 1867—Fernando Guzman.

